



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE267568 Proc #: 3833168 Fecha: 29-12-2017
Tercero: 88242326 – ORLANDO AVELLANEDA COMBITA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05260
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados No. 2016ER205396 del 22 de noviembre de 2016 y 2016ER210881 del 29 de noviembre de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 07 de abril de 2017, al establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, quien está registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001193900 del 5 de julio de 2002, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01991 del 13 de mayo de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



“(...)

1. OBJETIVOS

- Atender petición remitida por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| Predio | Norma | Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso |
|----------|--|----------------|---------------|----------------------|----------------------|------------------|------------------|
| Emisor | Decreto 468 20/11/2006 (Gaceta 447/2006) | Chapinero (99) | Consolidación | Comercio y Servicios | Comercio Cualificado | 1 | II |
| Receptor | Decreto 468 20/11/2006 (Gaceta 447/2006) | Chapinero (99) | Consolidación | Comercio y Servicios | Comercio Cualificado | 1 | II |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

| No. | CANTIDAD | ELEMENTO O EQUIPO | MARCA | REFERENCIA | SERIE | OBSERVACIÓN |
|-----|----------|------------------------|-----------------|------------|------------|--|
| 1 | 1 | Fuente Electroacústica | Quality Sound | No Reporta | No Reporta | En funcionamiento al momento de la visita técnica |
| 2 | 1 | Fuente Electroacústica | VENTO | No Reporta | No Reporta | En funcionamiento al momento de la visita técnica |
| 3 | 2 | Televisores | PANASONIC | No Reporta | No Reporta | Colgados en pared, sin audio al momento de la visita técnica |
| 4 | 1 | Televisor | SAMSUNG | No Reporta | No Reporta | Colgado en pared, sin audio al momento de la visita técnica |
| 5 | 1 | Pantalla | LG | No Reporta | No Reporta | Ubicado en la zona de sonido |
| 6 | 1 | Mezclador | AVC ELECTRONICS | SBA-18 | No Reporta | En funcionamiento al momento de la visita técnica |

(...)

8. Anexo Fotográfico



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 4 Registro punto de monitoreo de los niveles de presión sonora



Fotografía No. 5 Vista al interior del establecimiento La Rockola de Abisinia

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de Ruido dB(A) |
|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------|-------|-------|-----------------------------|------------------------|
| | | Inicio | Final | $L_{Aeq, T}$ Slow | $L_{Aeq, T}$ Impulse | K_I | K_T | K_R | K_S | $L_{Aeq, T}$ | $Leq_{emisión}$ |
| | | | | | | | | | | | |

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----|----------|----------|------|------|---|---|-----|---|------|------|
| Frente al predio/ fuente encendida | 1.5 | 21:17:09 | 21:33:34 | 76,8 | 79,9 | 3 | 0 | N/A | 0 | 79,8 | 79,0 |
| Frente al predio/ Fuente apagada | 1.5 | 21:40:00 | 21:55:18 | 69,2 | 73,6 | 3 | 3 | N/A | 0 | 72,2 | |

Nota 4:

K_1 es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_7 es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ fuentes apagadas es de **69,3 dB(A)**, $L_{Aeq,T}$ fuentes impulsive es de **73,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,2 dB(A)** y **73,6 dB(A)**, respectivamente. (Ver anexo No. 4).

Nota 7: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **79,0 dB(A)**.

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **LA ROCKOLA DE ABISINIA** y nombre comercial **LA ROCKOLA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 9 A No. 60 - 46, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,0 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 79,0 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:



“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(…)”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01991 del 13 de mayo de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: una (1) Fuente Electroacústica marca Quality Sound, una (1) Fuente Electroacústica Marca VENTO, dos (2) Televisores marca PANASONIC, un (1) Televisor Marca SAMSUNG, una (1) Pantalla Marca LG y un (1) Mezclador AVC ELECTRONICS Referencia SBA-18, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, con los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **79,0dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Actividad Comercio y Servicios, Zona Actividad Comercio Cualificado, Sector Normativo 1, Subsector de Uso II**, sobrepasando de esta manera el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **19,0dB(A)**, donde lo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 60dB(A)**.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que la emisión de ruido traspasó los límites de la propiedad y por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio Cualificado, en Horario Nocturno, arrojando un nivel de emisión de 79,0dB(A)**.

Se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, incumplieron, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una **Zona de Comercio Cualificado**, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **79,0dB(A) en Horario Nocturno, Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, razón por la cual se considera que **no** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, propietario del establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, ubicado en la Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, ya que presentaron un nivel de emisión de **79,0dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en 19,0dB(A), clasificándose como un Aporte Contaminante Muy Alto** y, no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.242.326, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Carrera 9A No. 60-46 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario del establecimiento comercial denominado **LA ROCKOLA DE ABISINIA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002533409 del 19 de enero de 2015, el señor **ORLANDO COMBITA AVELLANEDA**, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio del establecimiento comercial o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2017-919**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CONTRATO 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 29/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA | C.C: | 1077456128 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170632 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2017 |
| Revisó: | | | | | | | | |
| JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA | C.C: | 1077456128 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170632 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 09/10/2017 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170838 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 11/10/2017 |
| IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR | C.C: | 79164511 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20171144 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 27/09/2017 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/12/2017 |

Expediente No. SDA-08-2017-919